

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2020 00035 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESITA DE JESUS VELILLA FLÓREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	Rechaza demanda

Esta Agencia Judicial mediante auto del 28 de febrero de 2020 (Archivo 4 del expediente digital), notificada por estado el dos (2) de marzo del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

Se advierte, que, no obstante la irregularidad fue notificada en debida forma, no fue corregida la demanda dentro del término legal concedido para ello, por eso corresponde estudiar si procede el rechazo de la misma.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo aclarara las razones por las cuales la demanda está dirigida en contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la petición que dio origen a la configuración del silencio administrativo negativo estaba dirigida a la Fiduprevisora.

El citado auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el termino legal de diez (10) días para que la misma fuera subsanada, fue notificado por estados del dos (2) de marzo de 2020. De lo anterior se colige que el termino concedido (10 días) empezó a correr el día tres (3) de marzo de 2020, suspendiéndose en el día nueve (9) de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PCSA20 del 16 de marzo de 2020 y se reanudó el conteo el pasado uno (1) de julio de 2020 en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, venciendo el uno (1) de julio de 2020.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En el caso que ocupa la atención, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos formales con el fin de que el demandante los corrigiera y no lo hizo dentro del término que concede la ley. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR**, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**  
Secretaria